

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

..DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 524, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Barahona, C. por A.
(G. O. Nº 9308, del 24 de Julio de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 524

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de junio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, y la firma "Cementos Barahona, C. por A.", representada por su Presidente señor Lic. Eduardo Read Barreras, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la Provincia de Barahona, una planta para la fabricación del cemento tipo "Portland", con una producción de 1,200 toneladas diarias aproximadamente.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 25 de junio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, y la firma "Cementos Barahona, C. por A.", representada por su Presidente señor Lic. Eduardo Read Barreras, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la Provincia de Barahona, una planta para la fabricación del cemento tipo "Portland", con una producción de 1,200 toneladas diarias aproximadamente, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 38100, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2339789, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiocho (28) de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato, se denominará EL ESTADO y Cementos Barahona, C. por A., representada por su Presidente, señor Lic. Eduardo Read Barreras, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula N° 4270, Serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas N° 1997257, quien actúa de conformidad con poder que le fue conferido por Resolución del Consejo de Administración de la re-

ferida empresa en fecha 29 de marzo de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: Que el sector público y el sector privado dominicano, se han unido para construir y operar esta proyectada industria de cemento, con el propósito de impulsar el desarrollo de esta región Sur del País, toda vez que se ha comprobado por estudios serios, la existencia de yacimientos de materia prima de buena calidad y en cantidad comercial suficiente.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en la Provincia de Barahona una planta para la fabricación de cemento Portland con una capacidad de 1,200 toneladas diarias;

POR CUANTO: La producción de cemento elaborado, o semielaborado, constituye materia prima exportable, de gran demanda internacional, y por tanto, fuente segura de producción de divisas para la economía del país, en caso de existir excedentes que hagan posible dicha exportación;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a estimular la instalación y explotación de nuevas fábricas de cemento para aumentar la producción de este insumo de creciente demanda en el mercado nacional e internacional, contribuyendo así a la economía del país en términos de inversión, creación de nuevas fuentes de trabajo para obreros nacionales y ahorros de divisas;

POR CUANTO: Para la instalación de esta fábrica LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios, y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como los materiales gastables y repuestos necesarios para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: Con el objeto de proteger las inversiones

de capitales existentes, propiciar la reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está interesado en conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, los beneficios de exoneración que autoriza la ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a un plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 110 de nuestra vigente Constitución política, permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas comerciales hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional y para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: Interesado EL ESTADO en el gran plan de construcciones que se está realizando y en los planes de desarrollo turístico, industriales y habitacionales que tienden a poner en valor las distintas regiones naturales del país, está dispuesto a otorgar franquicias a LA COMPAÑIA como protección natural y lógica en favor de una industria nacional básica e indispensable para hacer frente a la creciente demanda de materiales básicos para las construcciones tanto públicas como privadas; y en consideración, además, que el incremento y desarrollo de esas obras contribuyen notablemente a utilizar mano de obra osiosa, ya especializada en nuestro medio, y deseoso EL ESTADO, por otra parte, de que el cemento pueda seguirse vendiendo al público al precio más accesible posible, teniendo en cuenta las condiciones del mercado nacional, y para tal fin eliminar las presiones resultantes de la demanda creciente frente a una oferta más o menos estable, conviene otorgar a LA COMPAÑIA las franquicias necesarias para la consecución de dichos fines;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la sa-

lida de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo a los obreros nacionales;

POR CUANTO: EL ESTADO considera necesaria la instalación de nuevas fábricas de cemento en el país para poder atender a la gran demanda que de este producto existe, en forma creciente, en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que la fábrica de LA COMPAÑIA, es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en la Provincia de Barahona una planta para la fabricación de cemento tipo Portland, con una producción de aproximadamente 1,200 toneladas diarias.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera y que merezca la aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional

y especialmente las zonas fronterizas, y evidente interés social, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA, durante el término de veinte (20) años de vigencia de este Contrato, las siguientes exenciones;

a) LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de los mismos privilegios, beneficios, exoneraciones e incentivos de que gozan las fábricas de cementos instaladas o por instalarse en el país, en lo que se refiere a la importación de papel que se utilice para fabricar fundas para el envase del cemento producido por ella;

b) Exención total (100%) de los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro, que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuestos, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, station wagon, guaguas, jeeps trailers, remolques, automóviles, y demás vehículos que no sean de lujo, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambre y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, petróleo, Bunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina. Las partes convienen, asimismo, que la Ley 346, de fecha 29 de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA, por ser la construcción de la planta una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país.

c) Libre utilización de las aguas superficiales de cualquier río y/o de las aguas subterráneas para uso industrial y humano que fueren necesarias para el desarrollo del proyecto dentro del área en que se establezca la planta o en sus inmediaciones, sin que tenga que pagar por dicho uso ningún impuesto fiscal o municipal, ni tasas a ninguna entidad pública, semi-pública o autónoma, existente o que en el porvenir fuere establecida;

d) Libre uso de los muelles y de las facilidades portuarias de propiedad pública en todo el territorio nacional, actualmente existentes, así como de los que en el futuro puedan construirse, para la carga y descarga de los productos, materiales, maquinarias, equipos y artículos en general procedentes de o destinados a la planta o industria; libre utilización de los terrenos del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, situados en la zona de localización de la planta o industria, o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, para la construcción en ellos de líneas de transmisión de energía eléctrica, de tuberías de conducción de agua o de oleoductos destinados a la conducción de combustibles, para uso de la misma planta o industria o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, mediante la preparación de planos completos de tales construcciones, los cuales deberán ser previamente aprobados, en cada caso, por los organismos o autoridades oficiales competentes, y goce de servidumbre de paso gratuita a través de los terrenos aludidos para los funcionarios, agentes, empleados y obreros de LA COMPAÑIA, en actividades relacionadas con la operación de desarrollo de la planta o industria de éste;

e) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho o tasa obligatoria en dinero o naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que forman parte o se produzcan en la explotación empresa o negocios de LA COMPAÑIA, así como de los que graven o puedan gravar la materia prima necesaria para la producción de cemento, y los que graven o puedan gravar la instalación de la fábrica, elaboración, ventas, o exportación de cemento. Se exceptúa el Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de 1962. Sin embargo, LA COMPAÑIA gozará de una exoneración de dicho impuesto en la medida en que reinvierta sus utilidades netas en el fomento de la misma o nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

La exoneración antes mencionada, no podrá en ningún ca-

so exceder del cincuenta por ciento 50% de la renta neta a pagar por dicha empresa;

f) Exención total de todos los derechos o impuestos existentes o que se creen en el futuro sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;

g) Exención total (100%) de los impuestos por concepto de Patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA ahora regidos por la Ley de Patentes N° 4456, promulgada el día 24 de mayo de 1956 o por las otras leyes modificadas de éstas que se refieran a la tarifa de esos derechos.

ARTICULO CUARTO: Queda entendido que los contratistas y subcontratistas que participen en la erección de la planta de cemento objeto del presente contrato, estarán asimismo completamente (100%) exonerados de los derechos, tasas y otros gravámenes de cualquier naturaleza que pesen o puedan pesar sobre la importación y su reexportación de las maquinarias y equipos de construcción que fueren necesarios para la construcción de la planta antes mencionada.

ARTICULO QUINTO: Las partes asimismo convienen que los bancos y/o las instituciones financieras extranjeras que otorguen préstamos a LA COMPAÑIA para la erección de la planta de cemento, objeto del presente Contrato, no pagarán el impuesto sobre la renta previsto en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, o cualquier otra que la sustituya, sobre los beneficios que deriven de dichos préstamos, siempre y cuando puedan demostrar que dichos impuestos no son deductibles para fines del Impuesto sobre la Renta en el País en el cual tienen su domicilio la o las instituciones bancarias extranjeras que otorguen dichos préstamos.

ARTICULO SEXTO: En las ventas de cemento Portland y otros productos que elabore LA COMPAÑIA al Estado Dominicano, para sus obras de interés social, le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA se obliga a ini-

ciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta y a ponerla en operación dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Es entendido, sin embargo, que si por causas imprevistas o fuera del control de la COMPAÑIA, tales como, entre otras cosas, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas en la Ciudad de Santo Domingo, así como en los lugares donde se establezcan sucursales o agencias.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materia prima necesaria para la elaboración de cemento Portland en la planta que será erigida en ejecución del presente contrato, tanto en los terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, y para tal fin LA COMPAÑIA tendrá libre acceso y tránsito a dichos yacimientos.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y operar en la Bahía de Neyba (Barahona), el o los

muelles o embarcaderos que fueren necesarios para el manejo de la carga que le sea destinada o que ella envíe.

ASIMISMO, LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y/o operar uno o más muelles o embarcaderos en el Puerto de Barahona y/o cualquier otro puerto habilitado de la República de los cuales LA COMPAÑIA establezca centros de distribución de cemento para su venta.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA tendrá además derecho a operar por si misma o por convenio con otras personas o entidades el servicio de arrimo de su propia carga, tanto en lo que se refiere a las operaciones de cabotaje como en aquellas de exportación de cemento fabricado por ella, sin tener que pagar derecho, tasa o impuesto alguno al Estado Dominicano.

Párrafo: En el caso de que LA COMPAÑIA efectuara operaciones de arrimo para terceras personas, en los muelles de su propiedad u operados por ella, deberá pagarle al ESTADO el cincuenta por ciento (50%) de los derechos normales de arrimo que perciba, según la tarifa establecida oficialmente, reteniendo el cincuenta por ciento (50%) restante como compensación por el uso de su muelle, equipo, y personal.

LA COMPAÑIA debera rendir mensualmente cuenta al ESTADO de las sumas cobradas por concepto de dicho servicio y pagará trimestralmente al ESTADO la proporción que le corresponda en virtud del acápite que antecede.

La Dirección General de Aduanas a través de las Colecturías correspondientes ejercerá la fiscalización de las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las partes convienen además que en interés de mantener una situación de igualdad entre los productores de cemento establecidos o que pudieran establecerse en el futuro en el país, LA COMPAÑIA gozará automáticamente de cualquier derecho, incentivo, privilegio exoneración o ventaja adicional que se le otorgara, posteriormente

a la firma del presente contrato, a cualquier otro productor de cemento en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMOTERCERO: LA COMPAÑIA considerará, tan pronto como sea posible, el establecimiento de planes de asistencia social, tales como servicio médico, hospitalización, etc., de manera a brindar una protección adecuada a su personal.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Aunque la localización prevista no conlleva ningún peligro de contaminación para las ~~áreas urbanas~~ **LA COMPAÑIA tiene previsto la instalación de** filtros electrostáticos o de cualquier otro sistema adecuado ~~de~~ **control de contaminación ambiental capaz de impedir la misma.**

ARTICULO DECIMOQUINTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, del día veinticinco (25) del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR CEMENTOS BARAHONA, C. POR A.:

YO, DR. DOMINGO CAONABO JIMENEZ PAULINO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que figuran en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores: **JOSE A. BREA PEÑA** y **LIC. EDUARDO READ BARRERA**, cuyas generales constan, actuando en las calidades precedentemente indicadas; habiéndome declarado dichas per-

sonas actuando libre y voluntariamente, que esas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos sus actos.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. DOMINGO CAONABO JIMENEZ PAULINO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul.
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 525, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de una moneda de oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

(G. O. Nº 9308, del 24 de Julio de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 525

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha sido escogida para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, para el próximo año 1974;

CONSIDERANDO que la celebración de ese importante evento internacional constituye una ocasión propicia para poner en circulación una emisión especial de monedas conmemorativas, siguiendo la norma trazada en ese sentido por otros países hermanos;